

**Límites al poder constituyente: los artículos pétreos de la Constitución de la República de Guatemala y el rol de la soberanía popular**

*Limits to the constituent power: the rigid clauses of the Constitution of the Republic of Guatemala and the role of popular sovereignty*

HERBERT ROCAEL GIRÓN LEMUS \*

El autor declara que no tiene conflicto de interés. El estudio fue realizado con fondos propios.

Recibido el 01/10/2021

Aceptado el 04/12/2021

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.50>

## Resumen

La soberanía es el poder supremo dentro de todo Estado y, conforme al principio democrático, en el Estado moderno se ha ubicado dicho poder en el pueblo como su detentador. Es un poder supremo que determina su propio orden jurídico y político que lo rige. A pesar de ello, existen constituciones que contienen cláusulas pétreas, entendidas estas como prohibiciones impuestas por el poder constituyente para reformar ciertas disposiciones constitucionales, aspecto que parece contradictorio con la supremacía del soberano y el principio democrático del Estado. Es oportuno por ello cuestionar la legitimidad de las cláusulas pétreas constitucionales, corroborar si la Constitución de la República de Guatemala las contiene y finalmente, analizar el rol que la soberanía popular tiene respecto a tales disposiciones.

---

\* Abogado y notario por la Universidad Francisco Marroquín; Maestro en Derecho Tributario y candidato al Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala; Abogado Defensor en el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala; abogado litigante y catedrático universitario.

**Palabras clave:** artículos pétreos; reforma constitucional; poder constituyente.

### **Abstract**

*Sovereignty is the supreme power within every state and, according to the democratic principle, in the modern state this power corresponds to the sovereign people as its holder. It is a supreme power that determines its own legal and political order that governs it. Despite this, there are constitutions that contain stony clauses, understood as prohibitions imposed by the constituent power to reform certain constitutional provisions, an aspect that seems contradictory to the supremacy of the sovereign and the democratic principle of the state. It is therefore appropriate to question the legitimacy of the constitutional stony clauses, to corroborate whether the Constitution of the Republic of Guatemala contains them and finally, to analyze the role that popular sovereignty has with respect to such provisions.*

**Key words:** rigid clauses; constitutional reform; constituent power.

### **Sumario**

1. El poder constituyente y su naturaleza. 2. La soberanía popular, el poder constituyente y la constitución. 3. Poder constituyente y reforma constitucional. 4. Las constituciones rígidas y pétreas. 5. El rol del soberano ante los artículos pétreos

## Límites al poder constituyente: los artículos pétreos de la Constitución de la República de Guatemala y el rol de la soberanía popular

### *Limits to the constituent power: the rigid clauses of the Constitution of the Republic of Guatemala and the role of popular sovereignty*

HERBERT ROCAEL GIRÓN LEMUS \*

El autor declara que no tiene conflicto de interés. El estudio fue realizado con fondos propios.

Recibido el 01/10/2021

Aceptado el 04/12/2021

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.50>

#### Introducción

El poder constituyente consiste en la facultad suprema que ejerce la comunidad social al momento de organizar jurídica y políticamente un Estado a través de la emisión de una constitución, en cuyo caso se conoce como poder constituyente originario; o bien, de mantener actualizado dicho texto constitucional conforme al contexto histórico y cultural para preservar su legitimidad, situación en la que se conoce como poder constituyente derivado. No obstante, en ambas situaciones este poder es una manifestación del conglomerado humano que detenta el poder soberano y que una vez constituido el Estado se conoce como soberanía popular, en aplicación del principio democrático.

La soberanía es el poder supremo dentro del Estado, ejercido por el pueblo, mismo que tiene la facultad de autodeterminar su orden político y jurídico a través de la constitución o su reforma. Ello toda vez que el poder constituyente, es una manifestación del poder soberano. Sin embargo, existen constituciones que aparentemente contienen cláusulas pétreas, las cuales son disposiciones que prohíben la reforma de la constitución en cuanto a ciertos contenidos. De esta forma aparece una aparente contradicción entre el carácter supremo y absoluto que

---

\* Abogado y notario por la Universidad Francisco Marroquín; Maestro en Derecho Tributario y candidato al Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala; Abogado Defensor en el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala; abogado litigante y catedrático universitario.

implica el ejercicio de la soberanía y el carácter supremo del poder constituyente originario.

Con la presente investigación se pretende abordar dicha aparente contradicción y dar respuesta a dos cuestionamientos. El primero en determinar la posibilidad que el poder constituyente ordinario limite al soberano a través de la inclusión de cláusulas pétreas. El segundo, respecto a si la Constitución de la República de Guatemala contiene cláusulas pétreas. Ambos problemas serán analizados desde el rol que ejerce el soberano en el Estado, desde la perspectiva del principio democrático.

Este trabajo parte de la siguiente hipótesis: la Constitución Política de Guatemala no contiene cláusulas pétreas, pero sí un mecanismo de doble revisión que refuerza su rigidez. Sin embargo, este mecanismo de doble revisión no vulnera el principio democrático, toda vez que el soberano en ejercicio de su autodeterminación y sin que ello implique un rompimiento del orden constitucional, tiene la facultad de actualizar los preceptos constitucionales conforme a los principios políticos y jurídicos que mejor se ajusten a sus intereses.

El presente trabajo consta de cinco partes interrelacionadas que contribuyen a la comprobación de la hipótesis. La primera parte pretende explicar la naturaleza del poder constituyente, tanto en su faceta originaria como derivada. En la segunda parte se analizará la naturaleza de la soberanía popular y la relación que existe entre ella, el poder constituyente y la constitución. Seguidamente en la tercera parte se abordará lo relativo a la reforma constitucional desde la perspectiva del poder que el soberano ejerce en la misma.

Las siguientes dos partes serán las que abordarán el meollo de la investigación, tomando como base el contexto teórico dado por las primeras tres partes. Así, en la cuarta parte se tratará la tipología constitucional enfocada en las constituciones rígidas y las pétreas. Para ello se analizará la naturaleza de las cláusulas pétreas. Por último, se hará énfasis en las disposiciones constitucionales que contienen mecanismos de doble revisión y se contrastarán con las cláusulas pétreas. Ello será útil para determinar el rol que el pueblo soberano tiene ante los

aparentes artículos pétreos, conforme al principio democrático y la función legitimadora del poder constituyente.

## 1. El poder constituyente y su naturaleza

Para comprender el poder constituyente y su naturaleza, es oportuno hacer relación con la naturaleza social del ser humano como ser político que se interrelaciona con sus pares para la consecución de sus fines.<sup>1</sup> Desde los contractualistas como Locke se ha destacado que el ser humano, pese a vivir en un estado de libertad, voluntariamente ha cedido parte de dicha autonomía para reunirse en sociedad con sus semejantes en búsqueda de la protección de su propiedad en un sentido amplio.<sup>2</sup>

De esta manera, en palabras de Rousseau, el individuo pierde su libertad natural en aras de alcanzar en su asociación una nueva libertad de carácter civil que le permite proteger de forma más efectiva sus derechos naturales.<sup>3</sup> Esta nueva entidad adquiere existencia propia, así como una voluntad propia que deviene de la conjugación de las múltiples voluntades de sus integrantes.<sup>4</sup> Modernamente, a esta entidad se le ha denominado Estado y como soberanía popular a la máxima expresión de poder que emana de dicha voluntad general y unitaria.

Sin embargo, este acto constitutivo de la sociedad civil en una organización política con existencia propia requiere, además de un consenso, de un poder integrador de diversos elementos. Es así como surge la relevancia de hablar del poder constituyente, entendido como el que se ejerce por la comunidad de hombres para conformar y organizar un Estado. Por tanto, sus detentadores son los seres humanos que se agrupan en una sociedad políticamente organizada, siendo necesario ahondar en la naturaleza de este.

---

<sup>1</sup> Aristóteles, *La Política* (España: Ediciones Istmo, 2005), 45.

<sup>2</sup> John Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (España: Alianza Editorial, 2000), 28.

<sup>3</sup> Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1984), 19

<sup>4</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (México: Fondo de Cultura Económica, 2017), 101.

No obstante, es pertinente comprender antes al poder constituyente conforme a una estructura de pensamiento fijada en conceptos. El poder constituyente puede entenderse como una atribución que le es inherente a la comunidad organizada, en ejercicio de la soberanía popular, para organizarse de forma jurídica y política a través de una constitución y dar nacimiento con ello a un nuevo Estado.<sup>5</sup> Surge así la estrecha conexión entre poder constituyente y soberanía, ya que este poder es ejercido por la comunidad organizada como una expresión de su voluntad política dirigida a organizar al Estado y definir sus características.<sup>6</sup>

El poder constituyente por tanto es un poder organizativo e integrador. Lo primero porque es ejercido por una comunidad para dar forma jurídica y política a una nueva entidad conocida como Estado. Lo segundo, en cuanto a que funge como una fuerza jurídica y política que cohesiona elementos divergentes, pero necesarios para hablar de un Estado, siendo estos la colectividad de seres humanos, un territorio, el poder político; todo lo cual permite dotar de autonomía y existencia propia al Estado como un sujeto de derecho y obligaciones ante la comunidad internacional.<sup>7</sup>

El poder constituyente puede entenderse como la fuerza cohesiva de los elementos del Estado, ejercido por los integrantes de la nueva comunidad política y que proviene de la misma, a través de un medio concreto, para establecer las reglas de organización del mismo Estado.<sup>8</sup> Este medio concreto es la constitución, medio a través del cual se canaliza el poder constituyente, con el fin de organizar conforme a principios jurídicos y políticos al Estado. Por tanto, la esencia del poder constituyente es su naturaleza integradora y organizativa, aspecto en el que han coincidido la mayor parte de los teóricos.

---

<sup>5</sup> Vladimiro Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas* (Colombia: Editorial Temis, 2003), 346.

<sup>6</sup> René Arturo Villegas Lara, *Teoría de la Constitución* (Guatemala: Ediciones y Servicios Gráficos El Rosario, 2017), 69.

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, Conferencia Internacional Americana, Uruguay, 1933, artículo 1.

<sup>8</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 238.

Ahora bien, hasta el momento se ha hecho referencia especialmente al poder constituyente de índole originaria por su relevancia para la conformación del Estado. Sin embargo, el poder constituyente también puede ser ejercido, no solamente por una comunidad sociológica y política sino también por el pueblo soberano de un Estado ya conformado. En este caso el poder no se ejerce para organizar e integrar, sino más bien para modificar o alterar bajo parámetros legítimos y válidos esta estructura jurídica y política conocida como Estado. Se habla por lo tanto de un poder constituyente originario, así como de un poder constituyente derivado.

El poder constituyente originario es el primigenio que funge como acto fundacional de un Estado y por tanto tiene una naturaleza extrajurídica e ilimitada, toda vez que no tiene una norma jurídica que le antecede como base. Este poder constituyente es el que precisamente se encarga de dar nacimiento al Estado e integra sus elementos. Sin embargo, también se ha reconocido que el poder constituyente originario también puede darse en aquellas situaciones donde se da la refundación del Estado. Ello entendido como el acto por el cual se modifica la estructura jurídica y política del Estado a tal punto que conlleva al nacimiento de un nuevo régimen y por tanto este poder refundador funge sin límites previos.<sup>9</sup>

Por tal motivo existen divergencias en cuanto a si el poder constituyente nace en un único momento y se extingue en el acto fundacional o si, por el contrario, permanece latente y puede resurgir en caso de la refundación del Estado en cuanto a sus principios jurídicos y estructura política. Ante la falta de consenso, es oportuno enfocarse en las características de este poder constituyente originario, para poder diferenciarlo del poder constituyente derivado.

En cuanto al poder constituyente derivado, el mismo se limita a la revisión y modificación de la constitución que, según lo señalado previamente, es el medio a través del cual se ejerce el poder constituyente originario para organizar jurídica y políticamente al Estado.<sup>10</sup> Por su naturaleza, este poder se encuentra limitado por el poder constituyente originario tanto en cuanto a su función como a su naturaleza,

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.359

<sup>10</sup> Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, *Constitución y orden democrático* (Guatemala: Editorial Universitaria, 1984), 153.

ya que los alcances del mismo son dados por la misma constitución y su naturaleza no es constitutiva sino más bien actualizadora.

En todo caso, debe resaltarse la función legitimadora que funge el poder constituyente en sus dos vertientes. El principio democrático se ha considerado como el principio político inmanente a las constituciones modernas y que caracterizan al constitucionalismo. Es en el ejercicio del poder constituyente, sea originario o derivado puesto que en ambos casos es ejercido por el pueblo soberano, como se pone en práctica dicho principio.<sup>11</sup>

La función legitimadora es relevante en cuanto a la organización del Estado a través de una constitución y las posteriores modificaciones que esta pueda sufrir. Dentro de las concepciones sobre la constitución a las que hacía referencia García-Pelayo, se encuentra la normativa y la sociológica, siendo esta última la que hace énfasis en la legitimidad.<sup>12</sup> La concepción sociológica implica la legitimidad y por ende efectividad que tiene la constitución en el contexto social. Sin esta característica, la constitución no será efectiva en cuanto a su cumplimiento y por tanto no podrá sobrevivir por mucho tiempo.

Por ende, el principio democrático que se pone de manifiesto en el ejercicio del poder constituyente es esencial para legitimar tanto la constitución fundante del Estado, como para llevar a cabo las reformas que adecuaran la constitución al contexto social que por naturaleza es cambiante con el transcurso del tiempo. De ello se infiere que una de las características del poder constituyente es su efecto legitimador del orden jurídico y político del Estado.

En cuanto al resto de sus características, se menciona su naturaleza extraordinaria y suprema en cuanto al alcance de sus funciones. Es un poder extraordinario toda vez que el mismo no está enfocado en gobernar sino más bien en organizar y mantener la legitimidad del orden jurídico y político del Estado, como

---

<sup>11</sup> Rubén Martínez Dalmau, «El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo», *Revista General de Derecho Público Comparado*, No.11 (2012), 8.

<sup>12</sup> Manuel García-Pelayo, *Constitución y Derecho Constitucional* (España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 1948), 68.



se señaló.<sup>13</sup> Con relación a su naturaleza suprema, se dice que el poder constituyente tiene un génesis extrajurídico, toda vez que el mismo no tiene como antecedente otro poder o límite de carácter legal o político. En cambio, es este poder el que limita a los demás al enmarcar el Estado en un ámbito particular.<sup>14</sup>

En conclusión, el poder constituyente es una atribución que deviene de la voluntad de una comunidad social que de manera voluntaria y originaria fija los parámetros jurídicos y políticos para el establecimiento de un Estado y que, una vez existe este, mantiene la legitimidad de dicho orden a través de la posibilidad de reformarlo conforme a los parámetros dados por el poder constituyente originario. Es un poder de naturaleza extrajurídica y más bien política, cuyos límites son dados de forma autónoma en virtud del principio de auto limitación, guiado por el objetivo de servir a los intereses de esa comunidad social de la cual proviene.

## **2. La soberanía popular, el poder constituyente y la constitución**

La relación entre soberanía popular, poder constituyente y constitución es manifiesta. Anteriormente se señaló que el poder deviene de la comunidad política que en ejercicio de su poder soberano conforma e integra al Estado. En tal sentido es conveniente diferenciar entre el poder constituyente y la soberanía popular, así como la etapa en la cual durante el nacimiento y vida del Estado se hacen manifiestos cada uno de estos poderes.

No obstante, previo a ello se debe diferenciar entre los distintos enfoques que se le ha dado a la soberanía, puesto que, si bien la soberanía es única, esta puede entenderse en dos facetas interrelacionadas. Estas son la soberanía interna y la soberanía externa, cuya diferencia radica en los efectos de esta. En cuanto la soberanía interna hace alusión al poder interno del Estado como el máximo de todos, la externa se perfila desde la perspectiva de las relaciones de dicho Estado con los demás de la comunidad internacional.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 347.

<sup>14</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 356.

<sup>15</sup> Raymond Carré de Malberg, *Teoría General del Estado* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998), 82.

El principio democrático ha permitido entender que el máximo poder dentro del Estado radica en la comunidad social de los seres humanos que lo habitan. Es decir, este conglomerado detenta un poder sin límites legales que da nacimiento al Estado y una vez constituido, se mantiene latente para gobernar a través de diversos mecanismos políticos, especialmente la democracia representativa en el caso de Guatemala.<sup>16</sup> Ello se hace alusión específicamente a la soberanía interna.

Por otra parte, la soberanía externa se refiere a ese mismo poder máximo dentro del Estado, que para ser coherente y evitar que exista otro poder ejercido por otro Estado que pueda inmiscuirse en sus asuntos, se ha reconocido que cada uno de los Estados en la comunidad internacional es soberano.<sup>17</sup> De ahí proviene la relevancia de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas como lo son la soberanía e independencia de los Estados y la proscripción a la intervención en los asuntos internos de otros Estados.

La soberanía exterior es una manifestación de la soberanía interna, pero vista desde el enfoque de las relaciones internacionales en una comunidad global. El análisis de este poder permite comprender que, si se le permitiera a un Estado ejercer un poder superior dentro de otro Estado, ello sería contrario a la soberanía nacional, toda vez que existiría otro poder superior al pueblo. Por tal motivo, existe un consenso en cuanto a que la soberanía es una, pero puede verse desde dos perspectivas.

Ahora, una vez tratado el tema de la soberanía interna y externa, es importante contrastarla y relacionarla con el poder constituyente, puesto que este también es un poder ilimitado y supremo; aspecto que puede crear confusión respecto a la naturaleza de ambos. Si bien existen diversas perspectivas, a juicio del autor la diferencia radica esencialmente en el momento histórico en el cual se ejercen estos poderes por la comunidad social.

La postura dominante sostiene que la soberanía es el poder absoluto y supremo dentro de la organización política estatal. Por sus caracteres, el poder

---

<sup>16</sup> Rafael Oyarte, «Limite y limitaciones al poder constituyente», *Revista Chilena de Derecho*, Vol.25 Núm.1 (1998), 67.

<sup>17</sup> Villegas Lara, *Teoría de la Constitución*, 33.

soberano permite la toma de decisiones, si bien a través de representantes por el principio de representación democrática, en cuanto al ordenamiento jurídico e instituciones que regirán en el Estado, incluyendo el régimen político dominante.<sup>18</sup> Desde este enfoque la semejanza con el poder constituyente originario se evidencia aún más.

Sin embargo, la diferencia radica en que el poder soberano es un atributo extrajurídico que le corresponde a la comunidad social incluso antes de la conformación del Estado. Por ello el poder soberano es preexistente a la misma constitución y el Estado y es un fenómeno de naturaleza política y sociológica, no jurídica.<sup>19</sup> Por el principio político democrático, dominante en la cultura occidental moderna, se ha sostenido que este poder supremo recae en la comunidad social, entendida como pueblo o voluntad general desde la perspectiva de Rousseau.<sup>20</sup>

El poder constituyente también corresponde al propio pueblo conforme al principio democrático y es el que se ejerce por el soberano -pueblo- al momento de fundar y organizar al Estado como comunidad de carácter política y jurídica. El poder constituyente por tanto es una manifestación específica del poder soberano, cuyo propósito principal es el nacimiento de una nueva entidad política.<sup>21</sup> En una relación de conexión, el poder constituyente deviene de la soberanía, siendo por tanto una manifestación de ella.

Se dice por ello que la diferencia radica en el momento histórico en el cual se analiza, ya que al momento de constituirse el Estado puede verse que el poder constituyente y la soberanía se pueden traslapar, pero en realidad, el poder constituyente es solo una aplicación particular del poder soberano. Una vez constituido el Estado, el poder constituyente queda latente en el soberano -pueblo- y posteriormente al momento de darse una reforma a la constitución podrá surgir nuevamente en su manifestación derivada, misma que también es una aplicación particular de la soberanía popular.

---

<sup>18</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 223.

<sup>19</sup> Villegas Lara, *Teoría de la Constitución*, 70.

<sup>20</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 360.

<sup>21</sup> García Laguardia y Vásquez Martínez, *Constitución y orden democrático*, 154.

Algunos autores como Navarajo consideran que antes del nacimiento del Estado no puede hablarse de soberanía, puesto que este es un atributo propio del Estado conforme a la teoría del Estado y los elementos constitutivos del mismo. Sostiene por tanto que el al momento de ejercerse el poder constituyente originario no existe aún el Estado, siendo este un poder distinto a la soberanía, toda vez que esta nace hasta el momento mismo del nacimiento del Estado.<sup>22</sup>

No obstante, bajo esta postura, la soberanía devendría como consecuencia del poder constituyente originario, asimilándolo a un poder constituido toda vez que según se indicó anteriormente, el poder constituyente es ilimitado, supremo y absoluto. Ahora bien, el problema con esta postura se pone de manifiesto al considerar que el poder constituyente, según se ha abordado previamente, no se extingue en el acto fundacional, sino que permanece latente para el momento en que sea necesaria una reforma constitucional.

Conforme a esta perspectiva, existiría una contradicción entre poder constituyente y soberanía popular, ya que no puede afirmarse que ambos poderes son supremos, ilimitados y absolutos, en aplicación del principio lógico de identidad y el de no contradicción. La solución más adecuada conforme a los principios jurídicos y políticos propios del constitucionalismo moderno es reconocer que el poder constituyente tiene como génesis la voluntad de la comunidad social y que es esta la que conforma la voluntad general de la que hablaba Rousseau y otros contractualistas.<sup>23</sup>

La soberanía por tanto es un poder que constituye y gobierna, porque reúne tanto al poder constituyente en sus dos facetas como a los poderes constituidos, todos ejercidos a través de representantes designados en congruencia con el principio democrático y concretamente, la democracia representativa o bien participativa como lo es en el caso de los plebiscitos o referéndums populares. Esto a su vez dota al poder soberano de legitimidad social, congruente con la función legitimadora que ejerce el poder constituyente y que reafirma la conexión entre ambos conceptos.

---

<sup>22</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 363.

<sup>23</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 236.

La función legitimadora de la soberanía popular o del poder constituyente al momento de la organización del Estado y la reforma de la constitución se pone de manifiesto con la concordancia del contenido normativo de la constitución y los valores e intereses del pueblo soberano, haciendo referencia nuevamente a la concepción sociológica de la constitución de García-Pelayo.<sup>24</sup> Debe recordarse que la soberanía popular radica en el conglomerado social y no particularmente en cada individuo, por lo que la participación del conglomerado es esencial.

Dado que la constitución es dictada por el soberano en ejercicio del poder constituyente, es coherente que la misma recoja dichos principios y valores sociales y culturales o por lo menos debería hacerlo. Por tanto, considerando que la constitución es un pacto político y jurídico, es indispensable la participación de los diversos sectores que conforman la sociedad, para que la misma pueda gozar de legitimidad y superar así la mera concepción normativa de la constitución.<sup>25</sup>

La relación entre soberanía, poder constituyente y constitución se hace patente, toda vez que esta última es el producto final. Dado que la constitución proviene del pueblo soberano en ejercicio del poder constituyente originario, se ha atribuido a la misma el ser un texto jurídico y político de carácter democrático y que goza de legitimidad, en principio, salvo cuando la misma proviene de ciertos sectores no representativos de la sociedad. Sin embargo, si bien puede darse este fenómeno, ello implicaría denominar constitución a un texto que no recoge los principios jurídicos y políticos propios del constitucionalismo liberal moderno.<sup>26</sup>

### 3. Poder constituyente y reforma constitucional

En las líneas anteriores se ha hecho énfasis en el poder constituyente en su faceta originaria. Sin embargo, el poder constituyente también tiene una faceta derivada que toma relevancia en los momentos en que se procede a la reforma del texto constitucional. Esta función es ejercida por el soberano a través del poder constituyente, pero que, dadas las limitaciones establecidas en el momento

---

<sup>24</sup> García-Pelayo, *Constitución y Derecho Constitucional*, 73.

<sup>25</sup> Villegas Lara, *Teoría de la Constitución*, 74.

<sup>26</sup> Martínez Dalmau, «El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo», 10.

fundacional del Estado, toma la naturaleza de un poder derivado y limitado por el originario.

Surge así una nueva disyuntiva en cuanto a la posibilidad que el soberano se limite a sí mismo en ejercicio del poder constituyente para llevar a cabo las reformas al texto constitucional que en el futuro sean oportunas. Desde una aproximación superficial ello parecería contradictorio, tomando en cuenta que se ha señalado que el pueblo soberano es el que ejerce tanto el poder constituyente originario como derivado, sobre todo si se considera que la soberanía es un poder absoluto e ilimitado. No obstante, la explicación se halla en la misma función legitimadora que debe ejercer el soberano respecto a la constitución.

La concepción sociológica de la constitución hace énfasis en el elemento legitimador de la misma, toda vez que se pretende no solo la validez formal de este texto sino su efectividad en la aplicación de la realidad. La constitución será legítima y eficaz cuando la misma sea respetada y ello será posible por ser el producto de un pacto que ha involucrado a los diversos sectores de una comunidad social heterogénea.

La misma teoría contractualista que explica el nacimiento del Estado lo hace desde el enfoque que este es el producto de un pacto político, dado en un tiempo específico, por una comunidad social en concreto. Por tal motivo, dado que la comunidad social está destinada a cambiar conforme al paso del tiempo, integrar nuevos miembros e incluso, cambiar sus valores y principios; es que se justifica la necesidad de adecuar conforme al paso del tiempo la constitución a estos nuevos valores.<sup>27</sup>

Por ello se ha sostenido que las constituciones buscan garantizar la función legitimadora que proviene de la soberanía popular no solo a través de la autodeterminación que se pone de manifiesto al constituir el Estado, sino también, hacerlo a través de los cambios de consenso que se pueden dar conforme al paso del tiempo, en especial aquellos que se dan entre diversas generaciones. Claro está que, para no derivarse totalmente del sentimiento común originario, toda vez que

---

<sup>27</sup> Villegas Lara, *Teoría de la Constitución*, 77.

no se pretende la formación de un nuevo Estado o régimen político, se regula bajo ciertos límites formales el ejercicio de esta atribución del soberano.<sup>28</sup>

Este es el papel que funge el poder constituyente derivado, el de mantener actualizado el texto constitucional con relación a los cambios de consenso generacionales, situación que lejos de implicar una limitación al soberano más bien pretende el mantenimiento del orden jurídico y político que se produjo en el acto fundacional.<sup>29</sup> Ahora bien, estos cambios por su naturaleza deben ser actualizadores y en mira al reforzamiento de la legitimidad de la constitución. Esta es la razón por la cual el poder constituyente derivado está limitado por parámetros formales y sustanciales dados por el poder constituyente originario.

El maestro Villegas Lara es partidario de esta postura teórica generalizada, ya que ha apuntado que el poder constituyente originario es la primera manifestación del poder soberano que ejerce la comunidad sociológica no organizada jurídicamente a través del Estado.<sup>30</sup> Es un poder originario porque no tiene un antecedente previo ni limite formal o sustancial de carácter jurídico, sino únicamente obedece a los valores que motivan a los individuos a asociarse en la búsqueda de su seguridad, como indicaba Hobbes, o para la protección de su propiedad, según Locke y Rousseau.

Conviene diferenciar por qué se habla de una reforma constitucional y no de una nueva constitución, aspecto que conlleva al contraste entre las dos facetas del poder constituyente. Para comprender mejor este concepto, conviene hablar del orden constitucional, entendido como el régimen político y jurídico que caracteriza a un Estado particular y que está dado por el texto constitucional. Según este orden se mantenga o no, así será la faceta del poder constituyente que interviene.

Una reforma constitucional implica la actualización del texto para con ello ayudar a mantener el orden constitucional conforme a la concepción sociológica y legitimadora. Esta es una función propia del poder constituyente derivado. Por el

---

<sup>28</sup> Rubén Hernández Valle, «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, No.37 (1993), 146.

<sup>29</sup> Oyarte, «Limite y limitaciones al poder constituyente», 71.

<sup>30</sup> Villegas Lara, *Teoría de la Constitución*, 71.

contrario, cuando este orden es destruido o sustituido completamente por otro, ya no es posible hablar de una reforma sino del surgimiento de un nuevo orden constitucional, cuyo objetivo no es mantener actualizado el anterior, sino el establecer un nuevo régimen político.<sup>31</sup> Esta última labor le corresponde al poder constituyente originario y de ahí la justificación de las limitaciones del poder constituyente derivado.

Es razonable que, si la constitución surge en un momento histórico concreto y bajo un contexto social y cultural específico, con el paso del tiempo este contexto cambie, por lo que, en aras de evitar una pérdida de legitimidad, es indispensable mantener actualizado el texto constitucional. Esta actualización es la que se encomienda al poder constituyente derivado y el objetivo es lograr la continuidad del consenso político jurídico originario. Sin una posibilidad de reforma, ante la pérdida de legitimidad del texto constitucional, el mismo podría ser blanco de golpes revolucionarios a veces violentos, provenientes de esa falta de legitimidad.<sup>32</sup>

Por tal razón y según se señaló oportunamente, lejos de una limitación a la soberanía popular, el poder constituyente derivado debe ser visto como el mecanismo para lograr mantener vigente y legítimo el orden constitucional sin la necesidad de recurrir a mecanismos extrajurídico o incluso antijurídicos. Ahora bien, esto no implica que el soberano en algún momento pueda llevar a cabo un cambio total del paradigma constitucional, aspecto que, si bien no es deseable por implicar un rompimiento del orden constitucional, no es imposible sobre todo si se considera el carácter supremo y absoluto de la soberanía popular, como se tratará luego.

También conviene mencionar que el principio democrático se encuentra inmerso en el poder constituyente derivado, aspecto que refuerza su función legitimadora. Basta con observar como en la mayoría de los textos constitucionales, de los cuales el de Guatemala no se excluye, que el proceso de reforma constitucional es ejercido a través de mecanismos de democracia directa y participativa o bien, a través de la democracia representativa.

---

<sup>31</sup> Humberto Nogueira Alcalá, «Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile», *Estudios Constitucionales*, Vol.4, Núm.2 (2006): 441.

<sup>32</sup> Villegas Lara, *Teoría de la Constitución*, 78.



Así, por lo general el soberano suele facultar a un órgano constituido, como lo son los parlamentos y órganos legislativos para llevar a cabo el proceso de reforma constitucional a través de métodos de democracia representativa. Adicionalmente, existen ordenamientos constitucionales cuyas reformas son llevadas a cabo por mecanismos de democracia directa y participativa, como lo son los plebiscitos y referéndums populares.<sup>33</sup> Lo importante es resaltar que en ambos procedimientos, el poder constituyente derivado es el que se ejerce por el soberano del Estado.

Con relación a la República de Guatemala, nuestra constitución prevé una combinación de ambos mecanismos de reforma, lo cual a juicio del autor garantiza de mejor manera la función legitimadora del poder constituyente y el ejercicio del principio democrático. Según sean las disposiciones constitucionales a reformar, el mecanismo puede implicar una asamblea que representa al soberano, o bien la necesidad de refrendar las reformas a través de un procedimiento consultivo en ejercicio de la democracia directa representativa.

#### **4. Las constituciones rígidas y pétreas**

El presente trabajo surge con la necesidad de dar respuesta a dos cuestionamientos teóricos. El primero radica en determinar si es posible que el poder constituyente originario limite al soberano a través de la inclusión de cláusulas pétreas cuyo objetivo es evitar la reforma de ciertas disposiciones constitucionales. El segundo, en identificar si la Constitución de la República de Guatemala contiene o no este tipo de cláusulas pétreas.

Para dar respuesta a estos cuestionamientos, se ha partido de la hipótesis que la Constitución Política de Guatemala no contiene cláusulas pétreas sino más bien un mecanismo de doble revisión que refuerza la rigidez de la constitución, pero sin que ello implique una violación al principio democrático y función legitimadora que ejerce el soberano a través del poder constituyente. A partir de esta parte, este trabajo haciendo uso de los contenidos previos, se enfocará en la verificación de la hipótesis.

---

<sup>33</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 262.

Conviene recordar que el constitucionalismo liberal moderno surge se sustenta sobre la base de dos principios esenciales, uno jurídico que radica en la supremacía constitucional y otro político que consiste en el principio democrático. Ello es lo que diferencia las constituciones enfocadas en la limitación del poder público para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las mayorías de aquellos regímenes autoritarios que utilizan la constitución como una fachada para fundamentar su poder, aún y cuando pueda ser en detrimento de las libertades individuales.<sup>34</sup>

Sin embargo, en lo que concierne a las tipologías constitucionales y en especial, considerando el enfoque de la presente investigación, surge la necesidad de abordar los distintos tipos de constitución según su flexibilidad o rigidez para ser reformado. Por tal motivo y dado que en las líneas anteriores se ha expresado la función legitimadora que ejerce el poder constituyente derivado y en congruencia con los principios democrático y de supremacía constitucional, es oportuno relacionar ello con la tipología constitucional conocida como rígida y pétrea.

Una constitución es rígida, se dice, cuando sus disposiciones que emanan del poder constituyente originario están destinadas a ser modificadas solo luego que se cumplan con ciertos procedimientos especiales. Es decir, en estos casos el poder constituyente originario restringe de manera más grave al poder constituyente derivado, toda vez que cualquier modificación debe cumplir con ciertos requisitos formales y materiales que fungen como limitaciones.<sup>35</sup>

Importante es diferenciar entre un procedimiento engorroso de reforma y una prohibición de reforma, dado que las constituciones rígidas lo que buscan no es vedar la reforma sino, en congruencia con la función legitimadora del poder constituyente derivado, restringir el poder de reforma para que el mismo no sea abusado y que su ejercicio tampoco se desvíe radicalmente del orden constitucional decretado por el soberano al momento fundacional del Estado. Claro está que esta

---

<sup>34</sup> Javier Ruipérez Alamillo, «Principio democrático y federalismo, el poder constituyente como único soberano posible en el Estado políticamente descentralizado», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, No.3 (1999): 523.

<sup>35</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 323.

limitación no puede ser contraria al principio democrático y la necesidad de mantener la legitimidad de la constitución.<sup>36</sup>

También es oportuno mencionar que toda constitución nace con un ánimo de permanencia que, si bien no puede ser perpetuo para evitar una pérdida de legitimidad de esta, si tiende a perdurar en el tiempo para darle mayor estabilidad al orden jurídico y político del Estado. Es más, la esencia del principio democrático radica en reconocer el pluralismo que existe en la comunidad sociológica y la importancia que los diversos sectores se involucren no solo para mantener vigente la constitución, sino para actualizarla conforme a los cambios respecto a los valores de la sociedad en que rige.<sup>37</sup>

La rigidez constitucional se relaciona con el principio de supremacía constitucional, pero debe diferenciarse entre ambos. El hecho que una constitución sea rígida o flexible en cuanto a su reforma no afecta el principio de supremacía constitucional. Ahora bien, con el principio de supremacía constitucional lo que se pretende es evitar una modificación tácita a la constitución en los supuestos en que una norma legal de inferior jerarquía contenga disposiciones materiales contrarias al texto constitucional.

Para garantizar la rigidez de la constitución, es indispensable que el procedimiento de reforma contenga límites procedimentales y materiales, aspectos que a su vez fungen como limitaciones al poder constituyente derivado.<sup>38</sup> Si el poder constituyente derivado no tuviera tales restricciones, no podría hablarse de una constitución rígida, sino flexible en cuanto a su reforma. Como puede observarse, aún si el poder constituyente derivado no tuviera limitaciones, ello no afectaría los principios democráticos y de supremacía constitucional.

Es importante considerar el rol que tiene el poder constituyente derivado en aquellos Estados que cuentan con una constitución flexible. En ese caso, podría

---

<sup>36</sup> Ignacio Colombo Murúa, «Cuestiones en torno al análisis formal de los límites explícitos a las reformas constitucionales», *Cuadernos Universitarios*, Núm.3 (2010); 90.

<sup>37</sup> Hernández Valle, «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», 153.

<sup>38</sup> Hernández Valle, «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», 148.

afirmarse que el poder constituyente derivado no tiene limitaciones rígidas y por tanto, la diferencia con el poder constituyente originario se desvanece. Lo que se pretende resaltar es que aun cuando el poder constituyente derivado no tiene limitaciones, con ello no se afecta el orden constitucional siempre y cuando sean respetados los principios de supremacía y el democrático.

Asimismo, el poder reformador de la constitución si bien está limitado en los Estados con constituciones rígidas, se ha indicado que tal limitación es congruente con la función legitimadora del poder constituyente. Ello toda vez que la reforma permite hacer frente al cambiante contexto social, cultural y político de la comunidad social, lo que permite que el texto constitucional sea acorde a los valores de la sociedad y con ello garantizar su legitimidad y efectividad.<sup>39</sup> En otras palabras, la limitación sirve como garantía de estabilidad y permanencia.

Ahora bien, algunos Estados cuentan con otro tipo de constitución conocidas como pétreas, que difieren sustancialmente de las rígidas. Se dice que estas constituciones son aquellas cuyo contenido no admite reforma alguna y que pretenden, de manera irreal a juicio del autor, ser perpetuas e inmutables. Sin embargo, este tipo de constituciones son escasas y a duras penas se pueden contar con algunos ejemplos de ellas a nivel mundial, como lo son la constitución rusa y la hondureña.<sup>40</sup>

En el intento de petrificar el orden constitucional, el poder constituyente originario no solo anula la posibilidad de existencia de un poder constituyente derivado, sino que también extingue a futuro la permanencia del mismo régimen toda vez que eventualmente la constitución perderá su legitimidad y efectividad. A consideración del autor, una constitución con vocación perpetua ignora la concepción sociológica de la misma, así como el rol que desempeña el pueblo soberano en el Estado.

---

<sup>39</sup> Nogueira Alcalá, «Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional», 239.

<sup>40</sup> Colombo Murúa, «Cuestiones en torno al análisis formal de los límites explícitos a las reformas constitucionales», 86.

Adicionalmente, el principio democrático también se pierde en este tipo de constituciones, dando espacio a regímenes más autoritarios que se alejan de la concepción liberal del constitucionalismo. La razón de ello es que una constitución pétrea obvia los cambios culturales, políticos y sociales que se pueden dar a lo largo de las generaciones, cayendo en el error de vedar al pueblo soberano el ejercicio de su autodeterminación.<sup>41</sup>

Al no poder actualizar la constitución conforme a los valores sociales, es cuestión de tiempo encontrar que se darán cambios, pero los mismos se harán a través de mecanismo extrajurídicos o incluso antijurídicos. De esta manera con la petrificación de las disposiciones constitucionales se cae en la paradoja de extinguir la constitución, tarde o temprano, cuando la intención era garantizar su perpetuidad.

## 5. El rol del soberano ante los artículos pétreos

Se ha indicado que la soberanía es el máximo poder que se ejerce dentro de cada Estado y que por su naturaleza es ilimitado y absoluto. Se ha reconocido también que, en aplicación del principio democrático, este poder es atribuido a la generalidad, entendida esta como pueblo o nación desde la perspectiva de Rousseau. De igual manera, se ha abordado la conexión que existe entre la soberanía y el poder constituyente originario e, incluso, señalado que en el momento fundacional del Estado estos parecen coincidir cuando realmente esta deriva aquella.

Por tal razón, es válido cuestionarse respecto a la legalidad y legitimidad de las cláusulas pétreas constitucionales, toda vez que su existencia es contraria no solo a la naturaleza de la soberanía estatal como el máximo poder dentro del Estado, sino también respecto al principio democrático del Estado que se extiende a la autodeterminación de la nación en cuanto a su ordenamiento político y jurídico. Así como el pueblo es el único titular de la soberanía, también es el único facultado para adoptar su constitución y adaptarla a los principios y valores que lo caracterizan.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 369.

<sup>42</sup> Ruipérez Alamillo, «Principio democrático y federalismo, el poder constituyente como único soberano posible en el Estado políticamente descentralizado», 528.

Las cláusulas pétreas constitucionales son aquellas disposiciones que no admiten, en ninguna circunstancia ni procedimiento, la modificación o alteración de su contenido. Por tal motivo implican un verdadero obstáculo a la actualización del texto constitucional.<sup>43</sup> El poder constituyente originario, por tanto, al momento de fundarse el Estado petrifica el contexto social, cultural y político de la época en el texto constitucional, vedando cualquier intento posterior de actualización.

Las cláusulas pétreas, en palabras de Ramella se basan en la concepción errónea de la inmutabilidad de los contextos humanos en los que se desarrollan los textos constitucionales. Además, implican una violación al principio democrático porque vedan el derecho a las siguientes generaciones de autodeterminar su orden jurídico y político dentro del Estado. Finalmente, lejos de mantener la estabilidad del orden constitucional, más bien propician a movimientos violentos con el fin de modificarlo por medios antijurídicos, dado que no se contempla la actualización pacífica y conforme al orden establecido.<sup>44</sup>

De igual manera, estas cláusulas pétreas son contrarias al concepto mismo de la soberanía popular y su naturaleza como poder supremo dentro del Estado. Las cláusulas pétreas implícitamente reconocen la existencia de un poder superior al pueblo, el cual ni siquiera es contemporáneo al mismo. A consideración del autor, ello deviene del error de considerar al pueblo como un colectivo abstracto que no se sitúa dentro de un contexto temporal, social y cultural concreto, que por naturaleza es mutable. En cambio, pareciera que se asimila al pueblo con el existente al momento de fundarse el Estado, descontextualizándolo por completo.

Fue el mismo Bodin quien al tratar el concepto de soberanía como el poder supremo dentro del Estado, señaló que las únicas limitaciones al mismo eran de orden extralegal como lo es la ley natural. En tal sentido, señaló que era incompatible con la soberanía el establecer obstáculos a las generaciones futuras en cuanto al

---

<sup>43</sup> Colombo Murúa, «Cuestiones en torno al análisis formal de los límites explícitos a las reformas constitucionales», 74.

<sup>44</sup> Oyarte, «Limite y limitaciones al poder constituyente», 75.

ejercicio de este poder supremo,<sup>45</sup> reconociendo así que el titular de la soberanía es el pueblo conforme al contexto temporal que le es propio a cada generación.

Conviene aclarar que las cláusulas pétreas no son una manifestación de la rigidez constitucional. Una cuestión es establecer limitaciones a la revisión del contenido de la constitución en aras de pretender con ello su estabilidad por un plazo mayor, pero sin violentar con ello el principio democrático ni el ejercicio del poder soberano.<sup>46</sup> Aspecto distinto es eliminar por completo esta posibilidad, haciendo con ello inoperante el ejercicio de la participación democrática y sobre todo contradictorio con el concepto mismo de soberanía popular.

El argumento principal sobre el cual se tienden a justificar la existencia de cláusulas pétreas constitucionales radica en que la constitución es la expresión de una ideología muy concreta que caracteriza al régimen político en el cual se desarrolló la constitución.<sup>47</sup> Por tanto, dicha expresión debe respetarse y la única manera en que puede cambiarse no es a través de una reforma constitucional, sino a través de la abrogación total de la constitución y su sustitución por otra. No obstante, ello se alcanza únicamente a través de mecanismos antijurídicos porque necesariamente implica el rompimiento del orden constitucional.<sup>48</sup>

A juicio del autor, dicho argumento no es contundente, ya que implica el reconocimiento que la constitución obedece al contexto social, cultural y político propio de la generación que en ejercicio de la soberanía ejerce el poder constituyente originario y, a su vez, reconoce que ese contexto puede variar conforme al tiempo. Adicionalmente, pese a reconocerse dicho extremo, sostienen que no es posible actualizar la constitución para evitar la pérdida de su legitimidad. Por el contrario, prefieren el rompimiento del orden constitucional a través de mecanismos antijurídicos.

---

<sup>45</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 357.

<sup>46</sup> Humberto Nogueira Alcalá, «Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional», *Revista Ius et Praxis*, No.1 (2009): 244.

<sup>47</sup> Hernández Valle, «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», 150.

<sup>48</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 358.

Es preferible una postura más moderada que busca conciliar el ejercicio del poder constituyente originario y derivado, sin violentar el ejercicio de la soberanía popular ni el principio democrático del Estado moderno. Conforme a esta postura, se dice que las cláusulas pétreas fungen como una autolimitación del poder del soberano en ejercicio del poder constituyente, considerando el contexto específico en el cual nace la constitución. No obstante, dicha autolimitación no puede extenderse al soberano en las futuras generaciones, por lo que las mismas podrán ser aceptadas o no por el poder constituyente derivado, pero que de ninguna manera debería restringirlo a perpetuidad.<sup>49</sup>

Surge la pregunta en torno de qué manera se puede lograr alcanzar esta postura más moderada, misma que busca conciliar la estabilidad del texto constitucional y a su vez no limitar al soberano. Sostienen algunos autores que esta conciliación puede darse a través de los mecanismos de doble revisión. Ello consiste en reformar previamente las normas procedimentales que establecen las limitaciones de reforma en ciertas materias, para luego en otro proceso de reforma constitucional, reformar las normas materiales que en un principio se pretendían reformar.<sup>50</sup>

Una aproximación general podría hacer creer al lector que esta solución se fundamenta en un fraude constitucional, toda vez que de alguna manera se está evadiendo la aparente finalidad de las cláusulas constitucionales que limitan las reformas extendidas a ciertas materias. No obstante, ello no es así y para poner de manifiesto ello es conveniente distinguir entre cláusulas pétreas y aquellas cláusulas que buscan petrificar a través de mecanismos de doble revisión.

Adicionalmente, conforme a lo expuesto hasta el momento, es importante considerar que al interpretar las normas que contienen mecanismos de doble revisión se debe hacer a la luz del principio democrático y la naturaleza de la soberanía popular. En las siguientes líneas se abordarán tales aspectos para luego

---

<sup>49</sup> Nogueira Alcalá, «Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional», 249.

<sup>50</sup> Nogueira Alcalá, «Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional», 246.



alcanzar la conclusión respecto a si la Constitución de Guatemala contiene normas pétreas propiamente dichas, así como el rol que la soberanía popular tiene ante estas cláusulas.

En cuanto al primer punto, las normas que petrifican a través de mecanismos de doble revisión no son pétreas en el sentido propio de las mismas. Estas normas son aquellas que, si bien contienen disposiciones que en principio no pueden ser modificadas, no se refieren a ellas mismas como irreformables, haciendo viable su reforma constitucional a través de los mecanismos legales correspondientes.<sup>51</sup> Surge así un mecanismo de doble revisión que logra conciliar por una parte la estabilidad de las disposiciones constitucionales, pero sin limitar de forma absoluta el principio democrático y la naturaleza del poder soberano como supremo.

Debe considerarse que toda constitución nace con un ánimo de permanencia y perpetuidad, razón por la cual es lógico que contengan disposiciones que dificultan su procedimiento de reforma, sobre todo en las constituciones rígidas. Sin embargo, ello no debe ser ajeno al principio democrático del Estado moderno, que reconoce la importancia y necesidad que sea el pueblo soberano, el que participe en la toma de decisiones que concierne al régimen jurídico y político del Estado.<sup>52</sup> Por tal razón, el hecho que una constitución no incluya disposiciones respecto a su reforma total, ello no debería entenderse como una prohibición a que ello suceda, en especial si se considera la función legitimadora que debe tener el poder constituyente derivado.

Como lo indicó Schmitt al hablar de las tipologías constitucionales, toda ley surge como una manifestación de la voluntad del pueblo y por tanto se encuentra envuelta de un contexto social, cultural y político concreto. Sin embargo, debe reconocerse que dicho contexto es momentáneo y cambiante, por lo que esa voluntad mayoritaria también es momentánea. En tal sentido, dado que el pueblo es el soberano, tiene la facultad de conservar o modificar por completo el orden establecido, según sea su voluntad contextualizada en la época actual.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Colombo Murúa, «Cuestiones en torno al análisis formal de los límites explícitos a las reformas constitucionales», 84.

<sup>52</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 368.

<sup>53</sup> Juan Pablo Bohórquez Montoya, «El poder constituyente, fundamento de la democracia: Carl Schmitt», *Papel Político*, Vol.11, Núm.2 (2006), 543.

No reconocerse esta facultad al soberano de cambiar su constitución sin estar sujeto a limitaciones perpetuas que una comunidad social pudo haber establecido en una época pasada implicaría no solo una contradicción con la naturaleza suprema del soberano, sino que implicaría reconocer que la misma constitución lleva inmerso un génesis antidemocrático que propugna por procedimientos de hecho, en su mayoría violentos, para lograr un cambio.<sup>54</sup>

El mismo Sieyes también lo señaló, a indicar que la nación entendida como el pueblo soberano actualmente, no puede prohibirse ni sustraerse del derecho de ejercer su voluntad suprema, así como tampoco del derecho de cambiar dicha voluntad cuando el contexto y su interés así lo amerite. Por tanto, el pueblo soberano tiene la facultad de darse un orden, pero también de cambiarlo, puesto que su voluntad es suprema e ilimitada.<sup>55</sup>

La Constitución Política de Guatemala, a juicio del autor, no contiene disposiciones pétreas. En cambio, contiene una norma -artículo 281- cuya finalidad es tender a la petrificación de ciertos principios políticos a través del mecanismo de la doble revisión. En tal sentido, es factible proceder a la reforma de dicha norma conforme a los procedimientos constitucionales, sin que ello implique un fraude constitucional. Por el contrario, tal posibilidad es permitida en coherencia con el principio democrático que inspira nuestra Constitución.

## Conclusión

El poder constituyente, tanto originario como derivado, es una manifestación del poder soberano que radica sea en la comunidad social que conformará el Estado o del pueblo una vez el Estado se encuentra constituido. Por tanto, no existen contraposiciones entre poder soberano y constituyente, ya que este es una manifestación de aquél. La soberanía, conforme al principio democrático, radica en el pueblo y es un poder supremo, ilimitado y que ejerce una función legitimadora del

---

<sup>54</sup> Naranjo Mesa, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 373.

<sup>55</sup> Nogueira Alcalá, «Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional», 234.

orden jurídico y político del Estado, sea al momento de establecer la constitución o al actualizarla conforme al contexto oportuno.

El poder constituyente originario, manifestación de la soberanía que radica en la comunidad social, puede establecer legítimamente limitaciones a la reforma constitucional con el objetivo de dotar de estabilidad y continuidad al pacto social. Sin embargo, estas limitaciones fungen como autolimitaciones al poder soberano, considerando su naturaleza suprema. Es por ello que la limitación debe entenderse como aplicable al soberano en el contexto existente al momento de fundarse el Estado, pero no puede ser obligatoria para las futuras generaciones, toda vez que ello implicaría negar el carácter soberano del pueblo.

No es legítima la limitación que el soberano hace al ejercer el poder constituyente originario, consistente en vedar al soberano posterior a actualizar la constitución al contexto de su época. Tales prácticas atentan contra el principio democrático que reconoce la importancia de la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas y jurídicas dentro del Estado. Adicionalmente, tales limitaciones implican una contradicción con el poder supremo del soberano para determinar el régimen político y jurídico que debe regirlo y, además, fomentan la pérdida de legitimidad de la constitución al no permitir actualizarla al contexto histórico y valores propios de cada generación.

Por tal motivo, la existencia de cláusulas pétreas en las constituciones no es usual y son contados los casos a nivel global que las contiene. Su existencia implica una negación al principio democrático, lo cual hace propicio el funcionamiento de regímenes autoritarios. Lo que realmente existen son cláusulas que buscan una mayor estabilidad y permanencia de la constitución con base en los mecanismos de doble revisión.

Los mecanismos de doble revisión son deseables, ya que sirven para garantizar que los cambios en las constituciones se deban a verdaderos intentos de mantener la legitimidad de la constitución, a través de la actualización de su contenido. Es decir, promueven la existencia de cambios, conforme al principio democrático y en congruencia con la naturaleza suprema del poder soberano, pero evitan a su vez cambios ilegítimos que solo obedezcan a los intereses de facciones particulares de la población.

La República de Guatemala ha adoptado en su constitución un mecanismo de doble revisión y no cláusulas pétreas, lo cual coincide con el principio democrático que inspira nuestro Estado. Es por ello por lo que el pueblo soberano, cuando sea el momento oportuno y conforme a su interés legítimo, podrá llevar a cabo las reformas necesarias para adecuar su régimen político al contexto histórico y cultural de la época en que dicho cambio sea conforme a su interés. Esto permitirá mantener la legitimidad de la constitución sin violentar el orden constitucional a través de mecanismos de hecho. Por tanto, la hipótesis planteada en la investigación se comprueba.

### **Bibliografía**

- Aristóteles. *La Política*. España: Ediciones Istmo, 2005.
- Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, Conferencia Internacional Americana, Uruguay, 1933.
- Nogueira Alcalá, Humberto. «Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional», *Revista Ius et Praxis*, No.1 (2009): 229-262.
- Nogueira Alcalá, Humberto. «Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile», *Estudios Constitucionales*, Vol.4, Núm.2 (2006): 435-455.
- Colombo Murúa, Ignacio. «Cuestiones en torno al análisis formal de los límites explícitos a las reformas constitucionales», *Cuadernos Universitarios*, Núm.3 (2010); 73-104.
- Ruipérez Alamillo, Javier. «Principio democrático y federalismo, el poder constituyente como único soberano posible en el Estado políticamente descentralizado», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, No.3 (1999): 517-558.
- Locke, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. España: Alianza Editorial, 2000.
- García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo. *Constitución y orden democrático*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1984.
- Rousseau, Juan Jacobo. *El contrato social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

- Bohórquez Montoya, Juan Pablo. «El poder constituyente, fundamento de la democracia: Carl Schmitt», *Papel Político*, Vol.11, Núm.2 (2006): 525-556.
- García-Pelayo, Manuel. *Constitución y Derecho Constitucional*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 1948.
- Oyarte, Rafael. «Limite y limitaciones al poder constituyente», *Revista Chilena de Derecho*, Vol.25 Núm.1 (1998): 65-84.
- Carré de Malberg, Raymond. *Teoría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Villegas Lara, René Arturo. *Teoría de la Constitución*. Guatemala: Ediciones y Servicios Gráficos El Rosario, 2017.
- Hernández Valle, Rubén. «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, No.37 (1993): 143-158.
- Martínez Dalmau, Rubén. «El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo», *Revista General de Derecho Público Comparado*, No.11 (2012): 1-15.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Colombia: Editorial Temis, 2003.

}Derechos de Autor ©2022 Herbert Rocael Girón Lemus



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)